

EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN

En México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0049/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable al Ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyente ----- quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Oficio número **CMA/299/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, presentado en esta Contraloría Interna el día de su emisión, por medio del cual la Licenciada **Dulce María Segura Pérez**, Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, hizo del conocimiento que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, no solventó las observaciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la referida Unidad Departamental, realizada a través del similar número CMA/272/2015, de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince. Documento visible de la foja **035 a la 038**. -----

2.- El veintiuno de enero del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **039** de autos. -----

3.- Con fecha siete de abril del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordeno iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible de la foja **192 a la 198** de autos. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de abril del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0569/2016**, al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja **199 a la 205** de autos. -----

5.- El día dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **207 a la 217** de autos. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio que determine, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de abril del



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

dos mil dieciséis; debiendo acreditar para el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en el presente caso, dos supuestos que son:-----

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana** que en la especie lo fueron en el periodo comprendido entre el día del primero al treinta de septiembre del dos mil dieciséis. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

DE MÉXICO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De la disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
 Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
 Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO*, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Sustantiva, en tanto que, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley; es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que define su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en todo escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal que se haya aplicado, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**; se acredita con: -----





- 1) Copia certificada del Documento Alimentario de Movimiento de Personal Alta, número de folio 0035/2013, a nombre del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, con fecha de inicio del primero de mayo del dos mil trece, con el puesto de Jefe de Unidad departamental "B"; documento visible a foja **185** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----
- 2) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, número de folio 059/1915/00095, a nombre del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, con fecha de baja del treinta de septiembre del dos mil quince, del puesto de Jefe de Unidad departamental "B"; documento visible a foja **184** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha de baja del cargo que ostentó. -----
- 3) Lo señalado por el propio ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve a foja **210**, de autos, y en el que refiere: "...desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta...". Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público incoado en su carácter de particular. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día dieciséis de octubre y al día catorce de noviembre del dos mil quince, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como Jefe de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana. ----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, fue la consistente en que presuntamente omitió preparar debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa; con ello no atendiendo lo establecido en el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, con fecha **QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, hizo entrega a la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante al referido cargo, de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados; sin embargo, a través del **CMA/299/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, la segunda de los nombrados realizó diversas observaciones al acta entrega en cita, manifestando inconsistencias en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, sin que el servidor público saliente, hubiera subsanado las citadas observaciones.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al Ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**: -----

- 1.- Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, de fecha quince de octubre del dos mil quince, así como de sus anexos denominados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que con fecha quince de octubre del dos mil quince, se formalizó el Acta de Entrega Recepción de la



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, entre los ciudadanos **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, como servidor público saliente y **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante al referido cargo, la cual constaba de **siete** anexos, en los que se encontraban los denominados "II. Marco Jurídico"; "III. Recursos Humanos"; "IV. Recursos Materiales"; "VII. Relación de Archivos"; y "IX. Asuntos en Trámite". -----

2.- Original del oficio número **CMA/272/2015**, de fecha veintiocho octubre del dos mil quince, a través del cual la licenciada **Dulce María Segura Pérez**, Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano de Control Interno, las observaciones al Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que a y a través del oficio número **CMA/272/2015**, de fecha veintiocho octubre del dos mil quince la licenciada **Dulce María Segura Pérez**, Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano de Control Interno, las observaciones a los anexos denominados "II. Marco Jurídico"; "III. Recursos Humanos"; "IV. Recursos Materiales"; "VII. Relación de Archivos"; y "IX. Asuntos en Trámite" del Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta. -----

3.- Original de la Junta de Aclaraciones del Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Apoyos Logísticos, de fecha once de noviembre del dos mil quince, en donde se acordó el término de tres días para que el servidor público saliente de dicho cargo, solventara todas observaciones realizadas en el similar número **CMA/272/2015**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, acordó con la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, que en un término de tres días hábiles, solventaría todas observaciones realizadas en el oficio número **CMA/272/2015**. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

4.- Original del oficio número **CMA/299/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, a través del cual la licenciada **Dulce María Segura Pérez**, Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano de Control Interno, que las observaciones que realizó al Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, no fueron solventadas por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la licenciada **Dulce María Segura Pérez**, Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, informó a este Órgano de Control Interno, que las observaciones que realizó al Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, no fueron solventadas por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, la cuales consistieron en las señaladas en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, las cuales refieren lo siguiente:

- Sobre el punto 2) **Marco Jurídico**: no se entrega una carpeta de archivos del marco jurídico y de operación de CESAC. En su lugar se nos hace un enumerado donde se enlista parte del marco jurídico de la Delegación Milpa Alta en el área del CESAC.
- Acerca del punto 3) **Recursos Humanos**: falta la información concreta de la ocupación del C. Roberto Pérez López. Sobre el tema el C. Horlando Villanueva Cruz, nos muestra un oficio que envió a Recursos Humanos donde se pide dicha información pero que no fue contestado.
- Ponemos esencial atención en relación a los puntos 4, 5 y 6) **Recursos Materiales y Equipo de Computo**, debido a que a pesar de estar el C. Horlando Villanueva Cruz el viernes 13 de Noviembre de 2015 en la oficina y revisar el mobiliario no se entregó en tiempo y forma la relación que solicitamos de mobiliario físico con su número de inventario y su respectiva ficha de resguardo ya que como mencionamos en contestación del Acta Entrega Recepción, no existen todas las fichas de resguardo y algunos números de serie no coinciden con el mobiliario.
Vale la pena mencionar que acordamos reunirnos con el C. Horlando Villanueva Cruz el día 16 de noviembre de 2015 para hacer la revisión de los módulos de San Antonio Tecómilti y San Pablo Oztotepec, pero no se presentó a la cita.
- Acerca del punto 7) **Relación de archivo**, se nos entrega el archivo 2011 y 2013 pero no como lo señala en el Acta de Entrega Recepción. De igual forma no se entregan los archivos que se generaron bajo su gestión.
- En relación del punto 8) **Relación de archivo**, hacemos de su conocimiento que no se entregan los archivos de los informes que se enviaban a CGMA, Transparencia y PROMOEVA como lo solicitamos. El C. Horlando Villanueva Cruz, solo nos mencionó que están el correo electrónico, donde efectivamente nos presentó algunos.
- Sobre el punto 9) **Asuntos en trámite**: mencionamos que el INFO DF son tres pendientes que al mostrarle al C. Horlando Villanueva Cruz admite haberlos omitido pero hace mención que ya no tiene mayor relevancia porque se tratan de pendientes del año 2014 que no tuvieron observaciones por parte de contraloría por lo que no dijo que hay mayor problema. Sobre los pendientes en el sistema SSAC, el C. Horlando Villanueva Cruz hace mención de que van incluidos en el los pendientes que anexa en el Acta Entrega-Recepción, pero es necesario mencionar que aunque van incluidos en ese listado se trata de otro sistema de captación, anexamos los siguientes folios: SAC1509125177, SAC150912116, SAC159125093, SAC1509125090, SAC15070931, SAC15030074 y SAC15020941.

Roberto Pérez López
DE MEXICO
Milpa Alta
CONTABILIDAD INTERNA



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

- Acerca de las cuentas de correo electrónico el C. Horlando Villanueva Cruz menciona que desconoce las contraseñas de las cuentas y mencionó que no las usaba.
- Sobre las licencias de Salesforce hacemos de su conocimiento que en el escrito que proporcionó el C. Horlando Villanueva Cruz, menciona que son cuatro licencias pero en realidad son seis.
- Vale la pena mencionar que tampoco se entregó informe de actividades realizadas en la gestión pasada.

Hacemos nota de estos puntos para deslindarnos de cualquier responsabilidad que pueda llegar a suscitarse en el futuro en relación a las observaciones hechas a la Entrega – Recepción del área de CESAC.
 Agradeciendo de antemano la atención a la presente y sin restarle importancia, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, omitió preparar debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa; con ello no atendiendo lo establecido en el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta con fecha **QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, hizo entrega a la ciudadana **Dulce María Sosa Pérez**, servidora pública entrante al referido cargo, de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados; sin embargo, a través del **CMA/299/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, la segunda de los nombrados realizó diversas observaciones al acta entrega en cita, manifestando inconsistencias en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, sin que el servidor público saliente, hubiera subsanado las citadas observaciones. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día dieciocho de abril del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran de la foja 207 a la 217 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en vía de declaración manifestó: -----

"...En referencia a las observaciones que me realizaron en el Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, debo señalar que las aclaraciones las realicé a través de mi escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, con sello de recepción de la Coordinación de Modernización Administrativa de la misma fecha, cabe señalar que si bien es cierto que las mismas las presente de manera extemporánea a las aclaraciones, lo cierto es que en todo momento di cumplimiento a los requerimientos que me solicitó en su momento la ciudadana Dulce María Segura Pérez, siendo todo lo que deseo manifestar..."

Manifestación que no beneficia a los intereses del declarante en razón de que con la misma únicamente refiere que con fecha treinta de noviembre del dos mil quince, presentó ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, escrito a efecto de subsanar las Aclaraciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, formalizada el día quince de octubre del dos mil quince, con lo cual se hace más que evidente que al momento en que elaboró dicha Acta Entrega, en ningún momento se apego a lo que refiere el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no obstante que dicho instrumento jurídico establecía que: -----

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

I. El informe del estado de los asuntos a su cargo;

II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;

(...)

V. Manuales de organización y de procedimientos;

(...)

VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y

VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes.

De lo anterior, y al no haber elaborado el Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, formalizada el día quince de octubre del dos mil quince, en estricto apego a la referida normatividad conllevó que con fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, a través del oficio número **CMA/299/2015**, la licenciada **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante al cargo de Jefa de



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, informara a esta Contraloría Interna, que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de referencia, no había solventado las observaciones realizadas, en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, las cuales consisten en las siguientes: -----

- Sobre el punto 2) **Marco Jurídico**: no se entrega una carpeta de archivos del marco jurídico y de operación de CESAC. En su lugar se nos hace un enumerado donde se enlista parte del marco jurídico de actuación para el área del CESAC.
- Acerca del punto 3) **Recursos Humanos**: falta la información concreta sobre la situación del C. Roberto Pérez López. Sobre el tema el C. Horlando Villanueva Cruz, nos mostro un oficio que envió a Recursos Humanos y donde se pide dicha información pero que no fue contestado.
- Ponemos esencial atención en relación a los puntos 4, 5 y 6) **Recursos Materiales y Equipo de Computo**, debido a que a pesar de estar el C. Horlando Villanueva Cruz el viernes 13 de Noviembre de 2015 en la oficina y revisar el mobiliario no se entregó en tiempo y forma la relación que solicitamos de mobiliario físico con su número de inventario y su respectiva ficha de resguardo ya que como mencionamos en contestación del Acta Entrega Recepción, no existen todas las fichas de resguardo y algunos números de serie no coinciden con el mobiliario.
Vale la pena mencionar que acordamos reunirnos con el C. Horlando Villanueva Cruz el día 16 de noviembre de 2015 para hacer la revisión de los módulos de San Antonio Tecómil y San Pablo Oztotepec, pero no se presentó a la cita.
- Acerca del punto 7) **Relación de archivo**, se nos entrega el archivo 2011 y 2013 pero no como lo señala en el Acta de Entrega Recepción. De igual forma no se entregan los archivos que se generaron bajo su gestión.
- En relación del punto 8) **Relación de archivo**, hacemos de su conocimiento que no se entregan los archivos de los informes que se enviaban a CGMA, Transparencia y PROMOEVA como lo solicitamos. El C. Horlando Villanueva Cruz, solo nos mencionó que están el correo electrónico, donde efectivamente nos presentó algunos.
- Sobre el punto 9) **Asuntos en trámite**: mencionamos que el INFO DF son tres asuntos que al mostrarle al C. Horlando Villanueva Cruz admite haberlos omitido pero hace mención que ya no tiene mayor información porque se tratan de pendientes del año 2014 que no tuvieron observaciones por parte de contraloría por lo que no dijo que era un mayor problema. Sobre los pendientes en el sistema SSAC, el C. Horlando Villanueva Cruz hace mención de que van incluidos en los pendientes que anexa en el Acta Entrega-Recepción, pero es necesario mencionar que aunque van incluidos en ese listado se trata de otro sistema de captación, anexamos los siguientes folios: SAC1509125177, SAC1509125178, SAC159125093, SAC1509125090, SAC15070931, SAC15030074 y SAC15020941.
- Acerca de las cuentas de correo electrónico el C. Horlando Villanueva Cruz menciona que desconoce las contraseñas de las cuentas y mencionó que no las usaba.
- Sobre las licencias de Salesforce hacemos de su conocimiento que en el escrito que proporcionó el C. Horlando Villanueva Cruz, menciona que son cuatro licencias pero en realidad son seis.
- Vale la pena mencionar que tampoco se entregó informe de actividades realizadas en la gestión pasada.

Hacemos nota de estos puntos para deslindarnos de cualquier responsabilidad que pueda llegar a suscitarse en el futuro en relación a las observaciones hechas a la Entrega - Recepción del área de CESAC.
Agradeciendo de antemano la atención a la presente y sin restarle importancia, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Con lo cual se hace patente que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, al momento en que elaboró dicha Acta Entrega, en ningún momento se apegó a lo refiere el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no obstante que la referida Ley, en su artículo 1º, refiere que cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que al no haber preparado debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa, correspondiente a los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite; trajo como consecuencia que la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante a la cargo de Jefa de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, no tuviera plena certeza de los recursos humanos, materiales y financieros, que recibía a efecto de que continuara con el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas. ----

Por lo anterior, se hace mención que con las manifestaciones realizadas por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, no desvirtúa la irregularidad administrativa que presuntamente se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo del expediente que se resuelve; razón por la cual se continua con las pruebas ofrecidas por el ciudadano de referencia. -----

Así las cosas, los medios de prueba que fueron ofrecidos por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye se contiene en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, en cuya referencia se señala: -----

...En este acto ofrezco como medio de prueba y a efecto de acreditar lo antes señalado, mi escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, el cual fue recepcionado el mismo día en la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta... (sic)

Ahora bien, por lo que corresponde a la referida documental, la misma se valora en términos de lo dispuesto de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, y de la cual se advierte que si bien es cierto que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, le da un alcance al referido elemento probatorio consistente en que con fecha treinta de noviembre del dos mil quince, presentó ante la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, escrito a efecto de subsanar las Aclaraciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, formalizada el día quince de octubre del dos mil quince; igual de cierto es que con dicho elemento de convicción hace más que evidente que al momento en que elaboró dicha Acta Entrega en cita, en ningún momento se apegó a lo refiere el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en base a lo siguiente: -----





La Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, su artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII, establece que todo servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá el informe del estado de los asuntos a su cargo; Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo; Manuales de organización y de procedimientos; La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad; y El informe de los asuntos en trámite o pendientes; por lo que al no realizarlo conforme lo referido, trajo como consecuencia que con fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, a través del oficio número **CMA/299/2015**, la licenciada **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante al cargo de Jefa de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, informara a esta Contraloría Interna, que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de referencia, no había solventado las observaciones realizadas, en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, las cuales consisten en las siguientes: -----

- Sobre el punto 2) **Marco Jurídico**: no se entrega una carpeta de archivos con el marco jurídico y de operación de CESAC. En su lugar se nos hace un enumerado donde se enlista parte del marco jurídico y de operación para el área del CESAC.
- Acerca del punto 3) **Recursos Humanos**: falta la información concreta sobre la situación del C. Roberto Pérez López. Sobre el tema el C. Horlando Villanueva Cruz, nos mostro un oficio que envió a Recursos Humanos donde se pide dicha información pero que no fue contestado.
- Ponemos esencial atención en relación a los puntos 4, 5 y 6) **Recursos Materiales y Equipo de Computo**, debido a que a pesar de estar el C. Horlando Villanueva Cruz el viernes 13 de Noviembre de 2015 en la oficina y revisar el mobiliario no se entregó en tiempo y forma la relación que solicitamos de mobiliario físico con su número de inventario y su respectiva ficha de resguardo ya que como mencionamos en contestación del Acta Entrega Recepción, no existen todas las fichas de resguardo y algunos números de serie no coinciden con el mobiliario.
Vale la pena mencionar que acordamos reunirnos con el C. Horlando Villanueva Cruz el día 16 de noviembre de 2015 para hacer la revisión de los módulos de San Antonio Tecómtil y San Pablo Oztotepec, pero no se presentó a la cita.
- Acerca del punto 7) **Relación de archivo**, se nos entrega el archivo 2011 y 2013 pero no como lo señala en el Acta de Entrega Recepción. De igual forma no se entregan los archivos que se generaron bajo su gestión.
- En relación del punto 8) **Relación de archivo**, hacemos de su conocimiento que no se entregan los archivos de los informes que se enviaban a CGMA, Transparencia y PROMOEVA como lo solicitamos. El C. Horlando Villanueva Cruz, solo nos mencionó que están el correo electrónico, donde efectivamente nos presentó algunos.
- Sobre el punto 9) **Asuntos en trámite**: mencionamos que el INFO DF son tres pendientes que al mostrarle al C. Horlando Villanueva Cruz admite haberlos omitido pero hace mención que ya no tiene mayor relevancia porque se tratan de pendientes del año 2014 que no tuvieron observaciones por parte de contraloría por lo que no dijo que hay mayor problema. Sobre los pendientes en el sistema SSAC, el C. Horlando Villanueva Cruz hace mención de que van incluidos en el los pendientes que anexa en el Acta Entrega-Recepción, pero es necesario mencionar que aunque van incluidos en ese listado se trata de otro sistema de captación, anexamos los siguientes folios: SAC1509125177, SAC150912116, SAC159125093, SAC1509125090, SAC15070931, SAC15030074 y SAC15020941.
- Acerca de las cuentas de correo electrónico el C. Horlando Villanueva Cruz menciona que desconoce las contraseñas de las cuentas y mencionó que no las usaba.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

- Sobre las licencias de Salesforce hacemos de su conocimiento que en el escrito que proporcionó el C. Horlando Villanueva Cruz, menciona que son cuatro licencias pero en realidad son seis.
- Vale la pena mencionar que tampoco se entregó informe de actividades realizadas en la gestión pasada.

Hacemos nota de estos puntos para deslindamos de cualquier responsabilidad que pueda llegar a suscitarse en el futuro en relación a las observaciones hechas a la Entrega - Recepción del área de CESAC.
Agradeciendo de antemano la atención a la presente y sin restarle importancia, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Con lo cual se hace patente que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, al momento en que elaboró dicha Acta Entrega, en ningún momento se apegó a lo refiere el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no obstante que la referida Ley, en su artículo 1º, refiere que cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que al no haber preparado debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa, correspondiente a los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite; trajo como consecuencia que la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante a la cargo de Jefa de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, no tuviera plena certeza de los recursos humanos, materiales y financieros, que recibía a efecto de que continuara con el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas; conllevando que el medio de convicción ofrecido por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, no resultara favorable a sus intereses.

Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C, visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR. La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: C/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: --

"...En vía de alegatos deseo reproducir mis manifestaciones que realicé en la etapa de declaración de la presente audiencia de Ley ..." (sic)

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de abril del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento. -----

MEXICO
Milpa Alta
Delegación

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, como titular de ésta, omitió preparar debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa; con ello no atendiendo lo establecido en el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, con fecha **QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, hizo entrega a la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante al referido cargo, de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados; sin embargo, a través del **CMA/299/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, la





segunda de los nombrados realizó diversas observaciones al acta entrega en cita, manifestando inconsistencias en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, sin que el servidor público saliente, hubiera subsanado las citadas observaciones. -----

Lo anterior, se acredita, toda vez que en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, exhibió copia simple del escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, a través del cual pretendió atender las observaciones realizadas al Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, formalizada con fecha **QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, con el cual demostró que omitió preparar debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa, en lo correspondiente a los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, en razón de que con dicho escrito evidencia que en el Acta de referencia, dichos apartados no se encontraban conforme lo establecía el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en el sentido de que hubiera realizado en estricto apego al artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, en lo correspondiente a los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, por lo que con dicha omisión transgredió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, como Jefe de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su actuar lo dispuesto en el 47, fracciones XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos."



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

La anterior hipótesis normativa fue infringida por el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, como Jefe de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que derivado de las conductas que se le atribuyen, se acredita la no observancia a los dispuesto en el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:-----

Artículo 14.- El servidor público saliente deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá:

- I. El informe del estado de los asuntos a su cargo;
- II. Informe exacto sobre la situación de los recursos financieros y humanos, y sobre los bienes muebles e inmuebles a su cargo;
- (...)
- V. Manuales de organización y de procedimientos;
- (...)
- VII. La demás información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, y
- VIII. El informe de los asuntos en trámite o pendientes.



Del precepto legal antes transcrito, se desprende que todo servidor público saliente del cualquier cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, deberá preparar la entrega de los asuntos y recursos, mediante acta administrativa, la cual incluirá informe del estado de los asuntos, la situación de los bienes muebles, Manuales de organización y de procedimientos, información y documentación relativa que señale el manual de normatividad, e informe de los asuntos en trámite o pendientes; obligación que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, como Jefe de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, no cumplió, ya que no subsano las observaciones que realizó la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, al Acta de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana. -----

Lo anterior es así, toda vez que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, con fecha quince de octubre del dos mil quince, hizo entrega a la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, servidor público entrante al referido cargo, de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados; sin embargo, a través del oficio número **CMA/299/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, la segunda de los nombrados realizó diversas observaciones al acta entrega en



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

cita, realizó diversas observaciones al acta entrega en cita, manifestando inconsistencias en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite; por lo que con fecha once de noviembre del dos mil quince, se llevó a cabo la diligencia de aclaraciones a que se refiere el artículo 10, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se acordó el término de tres días para que el servidor público saliente de dicho cargo, solventara todas observaciones realizadas en el similar número **CMA/299/2015**.

Por lo que en ese entendido, se tiene que con fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, a través del oficio número **CMA/299/2015**, la licenciada **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante al cargo de Jefa de Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, informó a esta Contraloría Interna, que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de referencia, no había solventado las observaciones realizadas, en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, las cuales consisten en las siguientes:

- Sobre el punto 2) **Marco Jurídico**: no se entrega una carpeta de archivos del marco jurídico y de operación de CESAC. En su lugar se nos hace un enumerado donde se enlista parte del marco jurídico de aplicación a el área del CESAC.
- Acerca del punto 3) **Recursos Humanos**: falta la información concreta de el C. Roberto Pérez López. Sobre el tema el C. Horlando Villanueva Cruz, nos mostro un oficio que envió a Recursos Humanos y donde se pide dicha información pero que no fue contestado.
- Ponemos esencial atención en relación a los puntos 4, 5 y 6) **Recursos Materiales y Equipo de Computo**, debido a que a pesar de estar el C. Horlando Villanueva Cruz el viernes 13 de Noviembre de 2015 en la oficina y revisar el mobiliario no se entregó en tiempo y forma la relación que solicitamos de mobiliario físico con su número de inventario y su respectiva ficha de resguardo ya que como mencionamos en contestación del Acta Entrega Recepción, no existen todas las fichas de resguardo y algunos números de serie no coinciden con el mobiliario.
 Vale la pena mencionar que acordamos reunirnos con el C. Horlando Villanueva Cruz el día 16 de noviembre de 2015 para hacer la revisión de los módulos de San Antonio Tecómiltl y San Pablo Oztotepec, pero no se presentó a la cita.
- Acerca del punto 7) **Relación de archivo**, se nos entrega el archivo 2011 y 2013 pero no como lo señala en el Acta de Entrega Recepción. De igual forma no se entregan los archivos que se generaron bajo su gestión.
- En relación del punto 8) **Relación de archivo**, hacemos de su conocimiento que no se entregan los archivos de los informes que se enviaban a CGMA, Transparencia y PROMOEVA como lo solicitamos. El C. Horlando Villanueva Cruz, solo nos mencionó que están el correo electrónico, donde efectivamente nos presentó algunos.
- Sobre el punto 9) **Asuntos en trámite**: mencionamos que el INFO DF son tres pendientes que al mostrarle al C. Horlando Villanueva Cruz admite haberlos omitido pero hace mención que ya no tiene mayor relevancia porque se tratan de pendientes del año 2014 que no tuvieron observaciones por parte de contraloría por lo que no dijo que hay mayor problema. Sobre los pendientes en el sistema SSAC, el C. Horlando Villanueva Cruz hace mención de que van incluidos en el los pendientes que anexa en el Acta Entrega-Recepción, pero es necesario mencionar que aunque van incluidos en esa listado se trata de otro sistema de captación, anexamos los siguientes folios: SAC1509125177, SAC150912116, SAC159125093, SAC1509125090, SAC15070931, SAC15030074 y SAC15020941.
- Acerca de las cuentas de correo electrónico el C. Horlando Villanueva Cruz menciona que desconoce las contraseñas de las cuentas y mencionó que no las usaba.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

- Sobre las licencias de Salesforce hacemos de su conocimiento que en el escrito que proporcionó el C. Horlando Villanueva Cruz, menciona que son cuatro licencias pero en realidad son seis.
- Vale la pena mencionar que tampoco se entregó informe de actividades realizadas en la gestión pasada.

Hacemos nota de estos puntos para deslindamos de cualquier responsabilidad que pueda llegar a suscitarse en el futuro en relación a las observaciones hechas a la Entrega – Recepción del área de CESAC.

Agradecemos de antemano la atención a la presente y sin restarle importancia, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Sin que se advierta en autos que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, hubiera solventado las observaciones realizadas, en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite; y con ello se advierte que omitió preparar debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa; con ello no atendiendo lo establecido en el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérselo tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en .



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
 Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
 Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a efecto de que rindiera debidamente por escrito el estado de los asuntos de su competencia y,



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, pero sin en cambio trajo como conllevó que la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante a la cargo de Jefa de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, no tuviera plena certeza de los recursos humanos, materiales y financieros, que recibía a efecto de que continuara con el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas, lo que pudo derivar una suspensión en los servicios que brinda a la ciudadanía la referida Unidad Departamental.

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitió preparar debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa; con ello no atendiendo lo establecido en el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, con fecha **QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, hizo entrega a la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante al referido cargo, de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados; sin embargo, a través del **CMA/299/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, la segunda de los nombrados realizó diversas observaciones al acta entrega en cita, manifestando inconsistencias en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, sin que el servidor público saliente, hubiera subsanado las citadas observaciones.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de





*hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.**

Séptima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanitla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Istas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

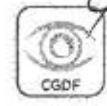
Volumenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos _____, de estado civil _____, con grado de estudios de _____ y experiencia laboral dentro de la Delegación Milpa Alta de un año con cinco meses, y en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de seis años seis meses, conforme se desprende de lo declarado en Audiencia de Ley de fecha diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero al treinta de septiembre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la anti juridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo de estructura dentro del Órgano Político



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le encomendó con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, refiere que su percepción mensual es de por concepto de sueldo, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en la época de hechos resulta ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el cumplimiento de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no podía pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Facción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, éste se advierte del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, con número de folio 0035/2013, del que se advierte que con fecha primero de mayo del dos mil trece, ocupó un puesto como Jefe de Unidad Departamental "B", con nivel 265; de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo. -----



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Respecto a los antecedentes del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, con número de folio 0035/2013, del que se advierte que con fecha primero de mayo del dos mil trece, ocupó un puesto como Jefe de Unidad Departamental "B", con nivel 265, su curriculum vitae y lo manifestado en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año cinco meses en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta** de la Delegación Milpa Alta, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de seis años seis meses de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una vasta experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Mora Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/230./2016**, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta** y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, al momento de separarse de dicho cargo y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 14, fracciones I, II, V, VII y



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

VIII de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; de tal manera que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, con la omisión de no haber preparado debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa y sus anexos, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público al momento en que dejó la Titularidad de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando y decisión que a su vez lo constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la mejor y más eficiente y óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, al no preparar debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, al momento en que dejaba dicho cargo, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas, con número de folio 0035/2013, del que se advierte que con fecha primero de mayo del dos mil trece, ocupó un puesto como Jefe de Unidad Departamental "B", con nivel 265, su curriculum



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

vitae y lo manifestado en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año cinco meses en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta** de la Delegación Milpa Alta, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de seis años seis meses de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una vasta experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, lo que constituye un amplio tiempo como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado, como todo servidor público tiene al momento de separarse del cargo que tenía, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/2303/2016**, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente al hoy responsable. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió preparar debidamente la entrega de los asuntos y recursos de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, mediante acta administrativa; lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su carácter de servidor público saliente del cargo de Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, con fecha **QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE**, hizo entrega a la ciudadana **Dulce María Segura Pérez**, servidora pública entrante al referido cargo, de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía asignados; sin embargo, a través del **CMA/299/2015**, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, la segunda de los nombrados realizó diversas observaciones al acta entrega en



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

cita, manifestando inconsistencias en los apartados II. Marco Jurídico; III. Recursos Humanos; IV. Recursos Materiales; VII. Relación de Archivos; y IX. Asuntos en Trámite, sin que el servidor público saliente, hubiera subsanado las citadas observaciones, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, que causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, de al menos seis años seis meses en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Jefe de la Unidad Departamental del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que ocurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E



EXPEDIENTE: CI/MAL/D/0049/2016


CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, una **SUSPENSIÓN DE SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **HORLANDO VILLANUEVA CRUZ**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales a los que haya lugar. ----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL MAESTRO EN DERECHO JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. -----

JOCAL/008

